



**AUXILIAR DE JUSTICIA/ sentencia sancionatoria
NULIDAD / Indebida adecuación típica**

Se violó la estructura del debido proceso, con innegables repercusiones en el núcleo esencial del mismo, irregularidad que deberá ser subsanada, para lo cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos en aras de realizarse conforme lo referido en precedencia y a fin de adecuarse la conducta del investigado, a los lineamientos del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo

9 del Código de Procedimiento Civil.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **730011102000 201300412 02 (14343-32)**

Aprobado según Acta de Sala No. 86

ASUNTO

Sería del caso que la Sala procediera a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 22 de febrero de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del

Tolima¹, por medio de la cual sancionó al señor **CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO** con **EXCLUSIÓN** de la lista de auxiliares de la justicia y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por incurrir en la conducta consagrada en el artículo 9 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, en la modalidad de culpa grave, calificada como gravísima, de no ser porque se evidencia la existencia de nulidad que debe declararse de oficio.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Dio origen a la presente investigación, la queja formulada el 5 de marzo de 2013 por el señor ELKIN SANTOS MONROY, contra el señor **CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO en su calidad de Auxiliar de Justicia – Perito-**, a quien acusa, de presuntas irregularidades cometidas por éste al presentar un dictamen técnico de avalúo a dos bienes inmuebles, dentro del proceso ordinario No. 2011092 promovido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué por Patricia Conde Monroy y otros contra Leydi Diana Conde Morales y otro.

Aseguró el denunciante, que el 25 de febrero de 2013 el denunciado presentó el referido informe determinando el valor de dos inmuebles, cifras que distan enormemente con otro dictamen pericial presentado en el año 2012 por el perito Enrique Aldana Rodríguez, el cual fue aclarado

¹ Magistrado Ponente doctor CARLOS FERNANDO CORTES REYES en Sala Dual con el doctor JOSÉ GUARNIZO NIETO.

el 9 de marzo de 2012, generándose una diferencia entre los dictámenes de casi un 49.8% para uno de los predios.

De otra parte indicó que el querellado anexó a su dictamen fotografías que no reflejan la realidad de los predios las cuales fueron obtenidas en compañía de la señora Leydi Conde, quien le entregó algunos documentos, advirtiendo que a la diligencia no asistió ninguno de los demandantes.

A su escrito, allegó copia de dictamen pericial presentado el 25 de agosto de 2011, aclaración de dictamen, del informe técnico presentado por el denunciado el 26 de febrero de 2013, entre otros documentos (fls. 1 a 64 c.o. 1ª instancia).

2.- Mediante auto del 21 de junio de 2013, el Magistrado Instructor, dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** contra el señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO en su condición de Auxiliar de la Justicia, ordenando la práctica de pruebas (fls. 67 a 68 c.o. 1ª instancia).

3.- El Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, Tolima, certificó que el investigado se encuentra inscrito en la Lista de Auxiliares de la Justicia del municipio de Ibagué, desde el periodo de enero de 2003 a la fecha (fl. 74 c.o. 1ª instancia).

4.- El Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

remitió copia de las actuaciones surtidas por el encartado como Auxiliar de la Justicia adelantadas dentro del proceso No. 201100092 (fl. 75 c.o. 1ª instancia y c. anexo 1)..

5.- El señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO presentó escrito de defensa el 8 de agosto de 2013, indicando que la queja presentada corresponde a una apreciación subjetiva del denunciante como apoderado de la parte demandante, por cuanto el dictamen pericial alegado como real, fue aportado por un perito de los actores, el cual no había sido autorizado por el Juez de conocimiento en el asunto de marras, y lo pretendido por éstos al controvertir su informe era tratar de *“engañar o disfrazar una realidad a su acomodo”* (sic).

Indicó que en razón a la objeción presentada en el litigio, se nombró otra perito, a la doctora ANA DEIDY VASQUEZ profesional del derecho, quien al rendir su informe, éste no presentó las diferencias alegadas por el quejoso, reiterando que su trabajo se basó en el análisis y observación de las condiciones del inmueble, el cual correspondía a una construcción antigua, con algunas mejoras en nuevos materiales, incluso su avalúo superó en un 50% el valor reportado en el impuesto predial, para lo cual tuvo en cuenta las variables endógenas y exógenas que influyen en el mismo.

En relación con el costo de honorarios, del informe a rendir, aseguró que los mismos fueron empleados para su traslado, por cuanto el predio se ubicaba en la localidad de Rovira, lugar donde fue atendido por la

señora Leydi Conde quien vivía en esa zona, informándola del objeto de la visita y la obligación de cubrir dichos gastos, situación consultada ante el Despacho de conocimiento, autoridad que le dio como respuesta la posibilidad de acceder a dicho pago, pues de forma posterior, las partes arreglarían el cubrimiento de esos costos.

De otra parte, aclaró que la señora Conde efectivamente lo acompañó al recorrido de inspección por ser la persona que vivía en la zona, por lo cual accedió a recibir los documentos de titulación del predio, reiterando que en su gestión no obró con ánimo alguno, para beneficiar a cualquier sujeto procesal, como lo pretende hacer ver el quejoso.

Concluyó señalando que es el Juez de la Causa quien le dará el valor probatorio a su dictamen, por lo cual solicitó declarar la exclusión de responsabilidad disciplinaria, en tanto, no se configuró ninguna objeción por dolo o error grave o cohecho, establecida en el numeral 2 del artículo 9A del C.P.C., resaltando que contra su informe no se presentó ninguna solicitud de aclaración o complementación, pese a ello, el Despacho nombró un segundo perito evaluador, el cual si fue objetado, y a la fecha no existe decisión en firme sobre el particular (fls. 76 a 94 c.o. 1ª instancia).

6.- Mediante escrito del 7 de octubre de 2013 el disciplinado allegó copia del “*ACTA DE AUDIENCIA PARA REMATE*”, para ser tenida en cuenta como prueba (fls. 96 a 100 c.o. 1ª instancia).

7.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima en proveído del 23 de octubre de 2013, resolvió abstenerse de formular pliego de cargos al señor **CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO**, ordenando el archivo de la investigación disciplinaria en favor del auxiliar de justicia cuestionado, en aplicación de lo normado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior, al considerar el Fallador de Instancia de las pruebas allegadas al plenario, la inexistencia de elementos de juicio que indiquen, respecto del dictamen pericial rendido por el encartado que el mismo *“haya sido parcial o tendiente a entorpecer el proceso”*, por cuanto el procedimiento para controvertir el dictamen pericial presentado por éste, está regulado en el artículo 238 del C.P.C., de modo que el quejoso, debió acudir a dicho postulado antes de acudir a la acción punitiva del Estado, por lo cual concluyó que no existe ninguna irregularidad disciplinaria contraria a derecho en la actuación desplegada por el señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO en su calidad de Auxiliar de la Justicia, Perito, en el proceso de marras (fls. 101 a 107 c.o. 1ª instancia).

8.- Mediante escrito del 8 de noviembre de 2013, el quejoso interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión de terminación, al señalar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, mediante auto de 29 de octubre de 2013, resolvió declarar *“fundada la objeción por error grave que hizo la parte demandante”*, con lo cual evidenció una irregularidad de tipo disciplinaria, por cuanto el investigado incurrió en

ella, al tasar el valor del bien inmueble urbano con una regla distinta a la utilizada para los bienes inmuebles rurales, profiriendo un dictamen pericial manifiestamente contrario a la Ley (fls. 113 a 116 c.o. 1ª instancia).

9.- Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 6 de mayo de 2015, decidió **REVOCAR** la determinación asumida el 23 de octubre de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual se abstuvo de proferir cargos contra del auxiliar de la justicia – Perito- **CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO, y ordenar que se prosiguiera** la actuación, conforme corresponde a derecho (c.o. segunda instancia 730011102000 201300412 01)

10.- En proveído de fecha 11 de mayo de 2015, el Magistrado Ponente ordenó obedecer y cumplir lo decretado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 125 c.o. 1ª instancia).

11.- Mediante auto del 21 de septiembre de 2015, el Magistrado Sustanciador ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria. (fl. 151 c.o.1ª Instancia).

12.- La Sala Dual de Instancia, en proveído del 28 de octubre de 2015, decidió declarar la nulidad del auto de cierre de investigación, por cuanto no se han recaudado las pruebas necesarias, ordenando prorrogar por

tres meses el término de la investigación disciplinaria y dejando a salvo las pruebas recaudadas (fls. 135 a 142 c.1ª Instancia).

13.- La Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, remitió en calidad de préstamo el proceso radicado bajo el No. 201100092, y con fecha 27 de enero de 2016 se realizó Inspección Judicial (fls. 147 a 151 c.o. 1ª instancia).

14.- Mediante auto del 3 de marzo de 2016 el Magistrado Ponente ordenó algunas pruebas (fl. 153 c.o. 1ª instancia).

15.- La Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, remitió copia de la providencia proferida por ese despacho el 29 de octubre de 2013, mediante la cual se declaró fundada la objeción por error grave en el proceso divisorio radicado bajo el número 201100092, e informó que no se inició incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia contra el señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO (fls. 155 a 160 c.o. 1ª instancia).

16.- La Sala Dual de Instancia, en proveído del 4 de mayo de 2016, profirió pliego de cargos al señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO, por presuntamente incurrir en la conducta tipificada en el literal B) del numeral 4º del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil, imputación que se realizó *“a título de CULPA en la modalidad de **culpa grave**”*, indicando además que respecto a la calificación de la falta *“tratándose de las conductas tipificadas en la ley como constitutivas de falta, en que*

*pueden incurrir los particulares, el legislador ha sido claro en su calificación: únicamente se consideran como **GRAVÍSIMAS***”

Argumentó la decisión el fallador *a quo*, indicando que el señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO incumplió sus deberes como auxiliar de la justicia, pues de las pruebas recaudadas se infiere un error grave en el dictamen proferido por él, en el proceso divisorio radicado bajo el número 201100092, lo cual ocasionó que prosperara la objeción interpuesta contra el mismo. (fls. 162 a 171 c.1ª Instancia).

17.- Como quiera que el señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO no se presentó a notificarse del pliego, mediante auto del 16 de junio de 2016, el Operador Judicial, dispuso dar cumplimiento al artículo 165 del Código Único Disciplinario, razón por la cual le designó como defensor de oficio al señor Luis Fernando Calle Caicedo, quien se notificó del auto de cargos el 27 de junio de 2016 (fl. 172 a 178 c.o. 1ª instancia).

18.- Mediante auto del 11 de agosto de 2016, el Magistrado Sustanciador ordenó algunas pruebas (fl. 180 a 181 c.o. 1ª instancia).

19.- La Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, remitió copia de las actuaciones surtidas en el proceso divisorio radicado bajo el número 201100092, a partir del 29 de octubre de 2013, e informó que no se inició incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia contra el señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO (fl. 186 c.o. 1ª instancia).

20.- En proveído del 17 de noviembre de 2016, el Magistrado Ponente ordenó tomar copia de todo el expediente correspondiente al proceso divisorio radicado bajo el número 201100092 (fl. 185 c.o. 1ª instancia y c. anexo No. 2).

21.- El Operador Judicial mediante proveído del 15 de diciembre de 2016 dispuso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 92 numeral 8 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción, ordenando correr traslado a los disciplinados a fin de efectuar sus alegaciones de conclusión (fl 189 c.o 1ª instancia).

22.- El defensor de oficio del señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO, el 6 de febrero de 2017, presentó alegatos de conclusión, afirmando que no existía mérito alguno para sancionar a su representado, toda vez que este cumplió a cabalidad con el experticio y el hecho de que algunas de las partes no estuviere de acuerdo con el mismo, no puede implicar falta disciplinaria, sobre todo si se tiene en cuenta que en el dictamen no se percibe favorecimiento a ninguna de las partes (fls. 193 a 195 c.o. 1ª instancia).

DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante fallo del 22 de febrero de 2017 la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, sancionó al señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO, con **EXCLUSIÓN** de la lista de auxiliares de la justicia y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo responsable de inobservar los deberes consagrados en el artículo 9 numeral 4 literal B) del Código de Procedimiento Civil, de manera **culposa**.

Indicó la Sala de instancia, que el reproche disciplinario efectuado al disciplinado se estructura en razón de haber prosperado en contra del dictamen que rindiera la objeción por error grave, declarada en providencia del 29 de octubre de 2013 al interior del proceso divisorio radicado 2011-00092 del que conoció el Juzgado tercero Civil del circuito de Ibagué, toda vez que lo fundamentó en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, el cual hace relación al valor de los bienes inmuebles en procesos ejecutivos, por lo cual era inaplicable para el proceso en mención, al tratarse de un divisorio, cuyo objeto es sustancialmente distinto, al no tener como propósito respecto a los bienes su remate para el pago de un crédito, sino la determinación de la forma en que ha de repartirse un bien, en razón de lo cual debía aplicarse el artículo 471 del C.P.C., que de forma taxativa establece que la valoración del inmueble la realiza un experto y no las partes, tal como lo resaltara el Juzgado Tercero civil del circuito al aceptar la objeción.

Aunado a lo anterior, se cuestionó por parte del Juez Tercero Civil del Circuito la falta de claridad del dictamen, circunstancia que se aprecia, en la medida en que el disciplinado se limitó a hacer mención de una serie de variables, pero sin determinar de manera explícita la relación de dichas variables con el valor que finalmente calculó, conducta con la cual consideró la Sala Seccional se configuró la causal de exclusión establecida en el artículo 9 numeral 4o literal b, del Código de Procedimiento Civil, al haber prosperado contra el auxiliar de la Justicia CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO, la objeción por error grave, contra el avalúo que presentó al interior del proceso 2011-00092.

Respecto de la culpabilidad indicó la Sala *a quo* que el señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO, en su condición de auxiliar de la justicia estaba en la posibilidad de conocer que el avalúo de los predios objeto del proceso, debía efectuarlo en forma clara, atendiendo a la clase de proceso, el que se encontraba identificado en la carátula del expediente y en tal sentido que no debía dar aplicación a las disposiciones del artículo 526 del Código de Procedimiento Civil, por regular un proceso diferente, el ejecutivo. (fls. 197 a 213 c.o. 1ª instancia).

LA APELACIÓN

El señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO presentó el 8 de marzo de 2017, recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, afirmando en primer lugar que se ha vulnerado su derecho a la defensa, pues no fue enterado de manera oportuna sobre este proceso disciplinario y por ello no pudo ejercer su defensa en debida forma.

En segundo lugar, precisó que emitió el dictamen al interior del proceso divisorio radicado bajo el número 201100092, de manera técnica y responsable, pues tiene una experiencia de más de 20 años en esas labores y por tanto sus actuaciones jamás han sido cuestionadas, por lo que no tiene en su hoja de vida ni siquiera una amonestación, agregando que el experticio fue técnico, responsable, acucioso, y se realizó en proceso divisorio para venta de bien común y no en proceso de división material, por lo cual si este no era claro, lo pertinente era solicitar las aclaraciones o complementaciones pertinentes, y en caso de ser necesario nombrar otro perito para un nuevo dictamen, como en efecto se hizo, por lo que considera que no se causó ningún perjuicio a las partes.

Allegó copiosa documentación a fin de acreditar su experiencia y trayectoria como perito (fls. 218 a 254 c.o. 1ª instancia).

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante auto del 1 de agosto de 2017, la Magistrada Sustanciadora,

avocó conocimiento, ordenando comunicar al Ministerio Público y allegar los antecedentes disciplinarios de la inculpada (fls. 6 c.o. 2ª instancia).

2.- La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura notificó personalmente al Ministerio Público del auto anterior (fl. 12 c.o. 2ª instancia).

3.- El señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO presentó escrito el 1 de septiembre de 2017, donde rindió explicaciones sobre la conducta investigada (fls. 13 a 20 c.o. 2ª instancia).

4.- La Secretaría Judicial de esta Corporación allegó el Certificado de Antecedentes Disciplinarios del señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO en su condición de Auxiliar de la Justicia, en el cual no registra sanción alguna (fl. 22 c.o. 2ª instancia), igualmente certificó que no existen otros procesos por los mismos hechos (fl. 23 c.o. 2ª instancia)

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política; 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia proferida el 22 de febrero de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por medio de la cual sancionó al señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO con **EXCLUSIÓN** de la lista de auxiliares de la justicia y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo responsable de inobservar los deberes consagrados en el artículo 9 numeral 4 literal B) del Código de Procedimiento Civil, de manera **grave culposa**.

Adicionalmente, importa desde ya reseñar cómo el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, atribuye a esta jurisdicción el conocimiento de las investigaciones disciplinarias seguidas contra los auxiliares de la Justicia.

De otro lado, precisa esta Sala que en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido

Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los

conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la Calidad de funcionarios del disciplinado.

El Seccional de Instancia acreditó la calidad de disciplinable del señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO, mediante oficio recibido del El Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, Tolima, certificó que el investigado se encuentra inscrito en la Lista de Auxiliares de la Justicia del municipio de Ibagué, desde el periodo de enero de 2003 a la fecha (fl. 74 c.o. 1ª instancia).

3.- De la Nulidad

Sería el caso que la Sala procediera a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 22 de febrero de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, pero ello no procede en este evento, ante la existencia de la nulidad que deviene dentro de este asunto, originada en la calificación realizada por la Sala de instancia al comportamiento presuntamente desplegado por el señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO.

Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 98 de la Ley

1123 de 2007 y el artículo 99 ibídem, el cual estipula la declaratoria oficiosa de la nulidad *“En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.”*

Además, debe atenderse lo preceptuado en los numerales 2º y 3º del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, de conformidad con el cual constituye causal de nulidad la *existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*”.

La declaratoria de nulidad es una medida excepcional que obliga a rehacer el procedimiento en el punto donde esta ocurrió, por lo cual sólo procede cuando la irregularidad afecta realmente garantías fundamentales de los sujetos procesales. Las nulidades las encontramos consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser el debido proceso con todos los principios que desarrolla, es uno de los derechos fundamentales, es decir que cuando se declara una nulidad, se actúa como juez constitucional. Pero las nulidades tienen unos principios que las rigen para que puedan decretarse, entre los cuales se tienen: **Legalidad**, hay nulidad solamente por las causales previstas en la ley; **Protección**, no se puede alegar la propia torpeza, es decir, no se debe válidamente alegar contra sus propios actos, por lo tanto, no puede invocar nulidad quien coadyuvó a la irregularidad; **Trascendencia**, la irregularidad debe causar un daño o perjuicio cierto,

concreto, real e irreparable, es decir, debe ser de tal entidad que afecte garantías constitucionales o que desconozca los fundamentos del proceso.

Es decir, no es suficiente con denunciar las anomalías, sino que es necesario demostrar cómo afectan los derechos de los sujetos procesales, razón por la cual el actor debe acreditar el perjuicio que el error in procedendo le ocasiona, en la vigencia de sus garantías; **Convalidación o Subsanación**, si se presenta consentimiento expreso o tácito del perjudicado no se puede decretar la nulidad; **Conservación**, según el cual en caso de duda debe mantenerse el acto y no se decreta la nulidad ya que el acto irregular no necesariamente será nulo; **Residualidad**, solo si no existe otra solución para superar la irregularidad, se decreta nulidad, y en todo caso se debe acudir a la solución menos traumática para el proceso, e **Instrumentalidad**, si el acto cumplió su finalidad y no vulneró el derecho de defensa, no corresponde decretar la nulidad.

Ahora bien, de conformidad con el principio de trascendencia, la Corte Constitucional y la doctrina imperante en la materia, han considerado que la nulidad no puede invocarse solo en interés de la Ley, sino que es necesario que *“la irregularidad sustancial afecte las garantías de los sujetos procesales o socave las bases fundamentales del juicio, de tal manera que su declaratoria se encuentra orientada a que se corrijan errores prominentes en la tramitación del proceso y en el tratamiento del disciplinado”*. En virtud de los principios que rigen las nulidades, esta

Corporación ha venido sosteniendo la tesis según la cual su declaratoria constituye un remedio extremo que sólo puede decretarse cuando la grave inconsistencia procesal no pueda corregirse sino rehaciendo parte del trámite, situación que es objeto de análisis en el sub lite, a efectos de determinar si la inconformidad de la decisión adoptada por el Seccional de instancia con el ordenamiento jurídico, cumple tal requerimiento. Sobre este tema, ha dicho la Sala de Casación Penal: *“La nulidad consecuencia del principio de legalidad del proceso, busca establecer la intangibilidad de las formas propias de cada juicio, por ser éstas el marco dentro del cual puede ejercer el estado su derecho de sancionar, y por cuanto constituyen la garantía de la persona respecto de la salvaguarda de su libertad y del aseguramiento de oportunidades y medios idóneos para su defensa”*.

En consecuencia, la declaratoria de nulidad de la actuación procede por incompetencia del funcionario para fallar; por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, y la violación del derecho de defensa. En estas condiciones, y con base en la competencia asignada, analicemos entonces la posible existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, puesto que de prosperar éstas, dichas circunstancias impedirían a la Sala continuar con el asunto de fondo.

4.- De la Normatividad aplicable a los Auxiliares de la Justicia

Sobre el tema de la normatividad aplicable a los Auxiliares de la Justicia,

esta Sala precisó en diversas decisiones, que debe puntualizarse en primer lugar el tema de la competencia de la Corporación para conocer de este tipo de asuntos. Veamos:

En primer lugar, se estableció que respecto de la defensa de los disciplinables se plantea un claro cuestionamiento al tema de la competencia para conocer del proceso disciplinario de marras, lo cual, por ende, deberá ser el primer tema de análisis, puesto que, de prosperar tal argumento, ello impediría que se hiciera pronunciamiento de fondo en este asunto, imponiéndole a la Sala, en su lugar, adoptar las medidas de saneamiento que correspondan.

Al respecto, ésta Colegiatura ha establecido que debe puntualizarse que la competencia para investigar a los auxiliares de la justicia fue asignada a esta jurisdicción disciplinaria en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, mediante el cual se dictaron *“normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*, así:

“ARTÍCULO 41. FUNCIONES DISCIPLINARIAS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.”

Normatividad que modificó lo atinente al juez natural para el juzgamiento de los auxiliares de la justicia, asignándole a esta Jurisdicción la

competencia para el ejercicio del control disciplinario de tales servidores, debiendo, entonces, analizarse los puntos precedentemente anunciados, en el siguiente orden:

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil existen algunos *“oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad”*, para lo cual se requiere *“versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido”*, siendo estos los auxiliares de la justicia, quienes desempeñan el cargo a cambio de una remuneración que es la equitativa retribución del servicio, y al prohibir que se grave en exceso a los usuarios de la Administración de Justicia, se puede inferir, razonablemente, que se trata –en principio- de particulares que colaboran en la función de administración judicial. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, al señalar que los auxiliares de la justicia *“no tienen un vínculo laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil”*².

Aunado a lo anterior, los artículos 9º, 9A, 10 y 11 del C. de P. C., modificados por las Leyes 446 de 1998 (artículos 2, 3, 6 y 10) y 794 de 2003, artículo 3º, se ocuparon de lo atinente a la designación; calidades;

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-798 de 2003, expedientes acumulados D-4496 y D-4503, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, 16 de septiembre de 2003.

sanciones a las que se hacen acreedores estos servidores y causales de exclusión de la lista; entre las que se encuentran por ejemplo, el hecho de haber *“entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria”* (numeral 6º), o el que *“siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias”*.

Conviene anotar que la Corte Constitucional, en la sentencia que acaba de citarse, analizó el tema relativo a esta última causal de exclusión de la lista, resaltando lo siguiente:

“Así entonces, al disponer la norma acusada que deberán ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias, no permite entender que simultáneamente la persona actúa en calidad de servidor público y de auxiliar de la justicia ni que le imponga una sanción adicional como auxiliar de la justicia. Lo que ordena el precepto es que se dé cumplimiento a la inhabilidad que acompañe la sanción de destitución impuesta por haber cometido faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. En otras palabras, la disposición cuestionada se limita a exigir el cumplimiento de la inhabilidad para desempeñar funciones públicas, como las que cumplen los auxiliares de la justicia, pero ello no significa, como lo entiende el actor, que se admita la imposición de otra sanción por una falta ya sancionada.”

Ahora bien, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, relativo a las funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 21, le confió a ésta la tarea de *“establecer el régimen y la remuneración de los Auxiliares de la Justicia”*, razón por la cual se expidió el Acuerdo N° 1518 del 28 de agosto de 2002, donde se regula lo atinente a la naturaleza, definición y principios que rigen para dicho

cargo; el proceso de inscripción y forma de elaboración de las listas de auxiliares; sus requisitos y causales de no inclusión; las causales de exclusión y régimen de incompatibilidades; el catálogo de derechos y deberes; etc., en el cual se establece además que los auxiliares de la justicia pueden ser personas naturales o jurídicas, y que éstas últimas pueden ser de naturaleza privada o pública³.

En consecuencia, queda claro que los auxiliares de la justicia son colaboradores de la Administración de Justicia, que pueden ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuyo régimen está reglado tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Acuerdo N° 1518 de 2002, conforme a las competencias atribuidas por el artículo 85.21 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Dicho régimen –que comprende el ámbito disciplinario- tuvo una variación con la reciente expedición y entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, atinente al juez disciplinario, que lo era el juez de conocimiento en cada caso y que, ahora, será función que debe cumplir la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, o sus Salas homólogas Seccionales, según el caso.

³ El Acuerdo N°. 1518 de 2002 fue demandado ante el Consejo de Estado, por supuesta falta de competencia o extralimitación de la entidad demandada en su facultad reglamentaria, pero la Sección Primera, en sentencia del 09 de septiembre de 2004, no accedió a la misma, avalando la legalidad del acto demandado, al considerar que *“no hay incompetencia o desbordamiento de la atribución reglamentaria que al respecto le asigna la ley, que por cierto es la Estatutaria de la Administración de Justicia. En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, la Sala concluye que los cargos son infundados, de donde habrá de negar las pretensiones de la demanda”*. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Primera, Exp. N°8487, CC.PP. Drs. Rafael Ostau de Lafont P. y Manuel S. Urueta Ayola.

Ahora, respecto de la forma como debe adelantarse la investigación disciplinaria contra auxiliares judiciales, atribuida a esta Jurisdicción por la Ley 1474 de 2011, en su artículo 41, ante el silencio de la nueva ley sobre el punto, implica establecer si se requiere de otra ley que regule esas materias o si, por el contrario, existen en el ordenamiento jurídico normas suficientes para dar plena garantía a los principios inherentes al derecho fundamental al debido proceso, habida cuenta que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a **leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”*, según ordena el inciso segundo del artículo 29 de la Carta Política.

Al respecto esta Corporación dentro del radicado No. 050011102000201101854 01, el 15 de noviembre de 2011 M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, en Sala Dual con la Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, estableció lo siguiente:

Pues bien, a la luz del principio del efecto útil de la norma, en virtud del cual, las normas deben interpretarse buscando que cumplan su finalidad, considera la Sala que en nuestro universo normativo encontramos, para el asunto que aquí interesa, tres tipos de normas contentivas de regímenes disciplinarios, todos los cuales permitirían dar plena vigencia al mandato contenido en el canon 41 de la Ley 1474 de 2011, a saber: i) la Ley 1123 de 2007 para el ejercicio del control disciplinario de los abogados, habida cuenta que, precisamente, los profesionales del derecho, en su función social, son –de manera análoga a los auxiliares de la justicia- colaboradores de la Administración de Justicia; ii) la Ley 734 de 2002, atendiendo a la función pública que, de manera transitoria, cumplen los auxiliares de la justicia; o, iii) el bloque normativo integrado por las normas del Código de Procedimiento Civil y por el Acuerdo N° 1518 de 2002, relativo al régimen de los auxiliares de la justicia, en la

medida en que, como se dijo, allí se prevén las faltas en que pueden incurrir estos servidores, lo mismo que las sanciones correlativas a ellas.

Decidir con cuál de esas normas o conjuntos normativos se debe ejercer por parte de esta jurisdicción el control disciplinario de los auxiliares de la justicia resulta trascendental para el caso sub análisis, en la medida en que sólo el segundo de ellos, valga decir, la Ley 734 de 2002, contempla la medida cautelar de la suspensión provisional.

Puestas así las cosas, la Sala descarta de plano que sea posible aplicar el régimen previsto para los abogados en la Ley 1123 de 2007, de un lado, porque tratándose de normas sancionatorias, no cabe aplicar la analogía entre la función social de los abogados y la de los auxiliares de la justicia, si bien ambos comparten la condición de colaboradores de la Administración de Justicia, y, de otro, porque el Estatuto de los Abogados está destinado, de manera clara y expresa a esa especial relación de sujeción que tienen los abogados con el Estado y no prevé la posibilidad de su aplicación a otra clase de sujetos.

Ahora bien, en lo atinente al Código Disciplinario Único, si bien el mismo está destinado a los servidores públicos –y, por lo general, los auxiliares de la justicia son particulares transitoriamente investidos de función pública- allí se contempla, en el artículo 25, que son destinatarios de esa Ley los particulares a que se refiere el canon 53 del mismo Código. Precepto éste que, modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 44. SUJETOS DISCIPLINABLES. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato,

realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.”. (Negrilla no original).

Y, en cuanto al régimen de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, conflicto de intereses y catálogo de faltas imputables a los particulares, el mismo está previsto en el Libro III, Título I, artículos 52 al 57. Cabe mencionar que, en cuanto atañe a las faltas gravísimas, el catálogo está señalado en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, adicionado por el canon 45 de la Ley 1474 de 2011; y las sanciones imponibles cuando ellas se presentan, se prevé en el artículo 56 del CDU, en el cual se deja expresamente contemplado que “[c]uando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será la destitución e inhabilidad de uno a veinte años” (inciso final).

Por tanto, cumpliendo los auxiliares de la Justicia una función pública de manera transitoria, es evidente que, cuando la misma es cumplida por particulares, y en cuanto tiene que ver con ella, el régimen aplicable es el de la Ley 734 de 2002, lo cual deberá entenderse sin perjuicio de las normas especiales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Acuerdo que reglamenta la función, que en la actualidad lo es el N° 1518 de 2002.

Esto es así, pues si bien el conjunto de normas últimamente citado contiene preceptos especiales, atinentes, entre otros asuntos, a la naturaleza, definición y principios que rigen para los auxiliares de la justicia; a las causales de exclusión y régimen de incompatibilidades; al catálogo de derechos y deberes; etc.; no establecen un procedimiento que garantice a cabalidad el derecho de defensa y el debido proceso, como sí lo señala el Código Disciplinario Único.

Corolario de lo que viene de mencionarse, respecto de los particulares (personas naturales o jurídicas) que fungen como auxiliares de la justicia, esta jurisdicción cumple la función de control disciplinario conforme a las normas previstas en el Código Disciplinario Único para los particulares que prestan servicio público de manera transitoria, complementadas dichas normas con las específicas previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Acuerdo N° 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, atinentes al régimen legal de los auxiliares de la justicia.”

En suma, encuentra la Sala que lo descrito precedentemente demuestra el marco normativo aplicable a los auxiliares de la justicia, para quienes se sujetan al procedimiento previsto en el Código Disciplinario único, Ley 734 de 2002, con el cual se establece el principio de la función jurisdiccional disciplinaria, y en relación con el régimen disciplinario de faltas y sanciones es el establecido por mandato legal contemplado en el Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso, según el caso en estudio, en concordancia con los Acuerdos Nos. 1518 de 2002, 7339 de 2010, 7490 de 2010 y PSAA15-10448 de 2015 , pues claramente se tiene que los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por “*personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad.*”.

Tal análisis permite entonces afirmar el principio de legalidad de la sanción, porque si bien la descripción normativa en cita es la correspondiente a un tipo en blanco, no por ello se contradice tal postulado inherente a la garantía fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, pues el acudir a tales garantías y derechos, o calificar como censurable una conducta que afecte la dignidad del cargo, no es óbice para dejar de efectuar la labor de tipificación de las faltas, que es propia del operador judicial disciplinario.

Así las cosas, el planteamiento del *a quo*, de elaborar el pliego de cargos formulado al señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO, por presuntamente incurrir en la conducta tipificada en el literal B) del numeral 4º del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil, imputación que se realizó “a título de *CULPA en la modalidad de **culpa grave***”, indicando además que respecto a la calificación de la falta “*tratándose de las conductas tipificadas en la ley como constitutivas de falta, en que pueden incurrir los particulares, el legislador ha sido claro en su calificación: únicamente se consideran como **GRAVÍSIMAS***” (fl. 172 a 178 c.o. 1ª instancia). calificación que fue mantenida en la sentencia consultada al imputar la falta cometida **CULPOSA** (fls. 197 a 213 c.o. 1ª instancia), no consulta la voluntad del legislador ni el precedente jurisprudencial sobre la materia, de excluir a estos particulares, del juicio deontológico, propio de servidores públicos y funcionarios con formación jurídica; de allí que la misma legislación previó en el Código de Procedimiento Civil, el conjunto de situaciones en que éstos son

destinatarios de juicios disciplinarios, de tal manera que no cualquier comportamiento los haga merecedores de la sanción de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia o de las multas, por cuanto para tal decisión se requiere su incursión en uno de los comportamientos contemplados en la ley con un grado de DOLO compatible al de un comportamiento penal reprochable a cualquier persona.

Ahora, si lo que se trata es de hacer más benévola la sanción a los Auxiliares de la Justicia, ello no corresponde al querer del legislador plasmado en el Código de Procedimiento Civil, pues la sanción de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia o las multas, como se reitera, deben entenderse no para cualquier actuación propia de un particular, sino para aquéllos comportamientos que además de groseros deriven en un grado superior de DOLO exigible a cualquier persona; de allí que las faltas no puedan ser calificadas como leves, o graves o gravísimas, y tampoco se puedan establecer formas de culpabilidad, pues se insiste no cualquier conducta implica la incursión en falta para los auxiliares de la justicia.

Bajo los anteriores presupuestos, al imputarse una falta o un deber a un particular, realizando el análisis correspondiente a la culpabilidad y la clasificación de las faltas, con fundamento en los artículos 13 y 42 de la Ley 734 de 2002, que no existe en la Ley especial que gobierna la Jurisdicción de los Auxiliares de Justicia, se quebranta el mandato superior contenido en el artículo 29 de la Carta Política al preceptuar que *‘nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le*

imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio', principio democrático que exige al legislador definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas disciplinariamente, la forma como van a ser calificadas, así como el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, al igual que el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios investigados.

A fin de modular los alcances de los postulados desarrollados, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones, precisando que el Artículo 24 del acuerdo 1518 de 2002 (norma vigente para el momento de los hechos), cuyo tenor es el siguiente *“Causales de exclusión de la lista. Son causales de exclusión de la lista: 1. Las que consagra el Código de Procedimiento Civil. 2. Las de no inclusión señaladas en el artículo 12 de este Acuerdo, si permanecen durante la vigencia de la lista. 3. Ejercer el cargo de auxiliar de la justicia cuando éste se encuentre incurso en uno de los eventos de incompatibilidad del artículo 26 de este Acuerdo”*.

No obstante lo expuesto, los artículos 25 a 28 del Acuerdo 1518 de 2002, contemplan el régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de los Auxiliares de Justicia, siendo éste un argumento adicional para descartar la aplicación de la normatividad consagrada en la Ley 734 de 2002 en esta materia, para estos servidores públicos, en la medida en que el legislador se encargó de consagrar para ellos una reglamentación especial.

Por tanto, el *a quo* no debe apartarse de la normatividad legal aplicable a los casos puestos a su consideración, para así evitar la generación de nulidades las cuales solo redundan en la afectación del principio de celeridad, en tanto, se pretenden aplicar los mandatos legales y no hacer interpretaciones frente a situaciones que como nos asiste están regladas y desarrolladas al amparo del precedente jurisprudencial.

En este orden de ideas, en materia disciplinaria, el artículo 29 de la Carta Política preceptúa frente al principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, con el lleno de las formalidades y garantías establecidas en las leyes, de las cuales forman parte trascendental las notificaciones en respeto al principio de publicidad de las decisiones y la adecuación típica de las conductas.

Estos principios llevan a esta Corporación a sostener que la actuación surtida **a partir del pliego de cargos** emitido por la primera instancia, al encontrarse alejada del contenido de la Ley y la adecuación típica erigida en el Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil debe invalidarse a efectos de subsanarse la falencia y restablecerse el orden jurídico.

Así las cosas, la indebida tipificación violó la estructura del debido proceso, con innegables repercusiones en el núcleo esencial del mismo, irregularidad que deberá ser subsanada, para lo cual se decretará la

nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos de fecha 4 de mayo de 2016, en aras de realizarse conforme lo referido en precedencia y adecuar la conducta de los investigados, a los lineamientos del Acuerdo 1518 de 2002 y el Código de Procedimiento Civil, como norma especial por su calidad de Auxiliar de la Justicia.

Estos principios llevan a sostener a esta Corporación que la actuación surtida a partir de la calificación provisional realizada por la primera instancia, al encontrarse alejada del contenido de la ley aplicable, debe invalidarse a efectos que se subsane la falencia y se restablezca el orden jurídico. Configura lo expuesto, falencia suficiente para concluir que se violó la estructura del debido proceso, con innegables repercusiones en el núcleo esencial del mismo, irregularidad que deberá ser subsanada, para lo cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la calificación provisional para que se realice conforme lo referido en precedencia, irregularidad que debe ser decretada de oficio cuando el funcionario la advierta, como acaece en el sub examine, al haberse explicado bajo el principio de razón suficiente el por qué el Seccional de Instancia vulneró los principios de legalidad y debido proceso conforme lo referido en precedencia.

Lo planteado en precedencia, encuentra sustento en normas constitucionales, legales, en la jurisprudencia de esta Corporación y en la doctrina constitucional; y es suficiente para que proceda esta Corporación a decretar la nulidad de la actuación surtida en sede de primera instancia, desde el auto de 4 de mayo de 2016, mediante el cual

se profirió el pliego de cargos contra el señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO, para que se rehaga la actuación conforme a las observaciones señaladas en este proveído, dejando a salvo las pruebas legamente recaudadas.

Por lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en uso de facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de 4 de mayo de 2016, mediante el cual se profirió pliego de cargos contra el señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Seccional de origen para que rehaga las diligencias respetando el debido proceso conforme a las consideraciones y lineamientos expuestos en la parte motiva, y notifique a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
MINDIOLA
Magistrado

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

